



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ IMPARCIAL: INFLUENCIAS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE LA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Luis Castillo-Córdova

Uruguay, 2007

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho

Castillo, L. (2007). El derecho fundamental al juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre la del Tribunal Constitucional español. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 1, 121-145.



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ IMPARCIAL: INFLUENCIAS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE LA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL*

LUIS CASTILLO CÓRDOVA**

INTRODUCCIÓN

Uno de los fenómenos que caracteriza los modernos ordenamientos jurídicos de occidente es su constitucionalización¹, es decir, el sometimiento efectivo del poder político (Legislativo, Judicial y Administrativo) en general y del entero ordenamiento jurídico en particular, a los distintos mandatos constitucionales². Ocurre, sin embargo, que la Constitución lejos de configurarse como un parámetro claro y preciso, sus distintas disposiciones están conformadas por principios o valores cuya significación y alcance requiere ser precisado³. Esta precisión se lleva a cabo a través de los órganos judiciales, en particular a través de los Tribunales Constitucionales u Órganos supremos de interpretación y decisión constitucionales. A partir de esta constatación, muchos han sido y son los intentos de someter a determinadas reglas las decisiones constitucionales para evitar la arbitrariedad y la subjetividad plena del órgano judicial⁴. Sin embargo, en muchas ocasiones interpretar y aplicar la Constitución de un Estado significa interpretar y aplicar normas internacionales. Esto ocurre claramente respecto de las normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales, las cuales son interpretadas tomando en consideración la norma internacional sobre derechos humanos, e incluso la jurisprudencia de los tribunales internacionales creados para garantizar la aplicación de la referida norma internacional⁵.

Este es el caso del ordenamiento jurídico español⁶. En efecto, en la Constitución Española (CE) se ha dispuesto que “[l]as normas relativas a los

* Este trabajo se enmarca dentro del proyecto “El positivismo jurídico incluyente y los desafíos del neo-constitucionalismo” del cual es investigador principal el profesor Pedro Serna, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de La Coruña (España). Este proyecto se encuentra subvencionado por el Ministerio de Educación y Ciencia de España y por los fondos FEDER de la Unión Europea (código BJU2003-05478).

** Investigador Contratado adscrito al Área de Filosofía del Derecho de la Universidad de La Coruña (España). Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura (Perú).

¹ SCHUPPERT, Gunnar Folke/ BUMKE, Christian, *Die Kosntitutionalisierung der Rechtsordnung*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 2000.

² CARBONELL, Miguel (ed). *Neoconstitucionalismo(s)*, editorial Trotta, Madrid, 2003; JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *El Constitucionalismo*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

³ CRUZ, Luis M. *La Constitución como orden de valores. Problemas jurídicos y políticos*, editorial Comares, Granada 2005.

⁴ El intento más acabado –aunque no exento de críticas– es el realizado por ALEXY, Robert. *Theorie der Grundrechte*, Nomos Verlagsgesellschaft, 1985 (traducción al castellano por Ernesto Garzón Valdez, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1997).

⁵ FERRAJOLI, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, en *Revista Internacional de Filosofía Política*, n° 17, 2001, págs. 31-45.

⁶ RUÍZ MIGUEL, Carlos. *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el internacional*, Tecnos, Madrid,



derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España” (artículo 10.2 CE). El Tribunal Constitucional español (TC), como Supremo intérprete de la Constitución española tiene claramente asumido que la interpretación y aplicación que él y el resto de intérpretes constitucionales efectúe de las normas constitucionales que reconocen derechos, exige tomar en consideración el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)⁷. De esta manera, muchos de los criterios jurisprudenciales del TEDH terminan siendo asumido por el TC en la solución de asuntos referidos a derechos fundamentales. Esto ha llevado a la segunda característica de los actuales ordenamientos jurídicos: la internacionalización del derecho nacional sobre derechos fundamentales. Esta internacionalización se refleja en la incorporación de la norma internacional sobre derechos humanos en el ordenamiento jurídico nacional; y en la influencia que sobre la jurisprudencia nacional ejerce la establecida por los tribunales internacionales sobre derechos humanos. De esta forma, la constitucionalización de un ordenamiento jurídico no es sólo una cuestión doméstica nacional, sino también –entre otras dimensiones– una de alcance internacional.

Este trabajo se enmarca dentro de este contexto de constitucionalización e internacionalización del ordenamiento jurídico nacional; y tiene por finalidad mostrar cómo el TC se ha visto influenciado tanto por el CEDH como por la jurisprudencia del TEDH al momento de definir el alcance de uno de los derechos de la persona reconocidos tanto en la norma nacional española como en el CEDH: el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Esta finalidad justifica plenamente que la jurisprudencia del TC y del TEDH sean las fuentes que se empleen en este trabajo.

RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL

Reconocimiento como derecho con de rango constitucional

En la Constitución española no se ha reconocido expresamente el derecho a un juez imparcial. Sin embargo, esto no ha sido obstáculo para que el TC haya admitido no sólo su existencia jurídica, sino incluso su defensa mediante el amparo constitucional. En efecto, el mencionado Alto Tribunal de la Constitución ha

1997; BUJOSA VADELL, Lorenzo–Mateo, *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento español*, Tecnos, Madrid, 1997.

⁷ Tiene dicho el TC desde muy temprano que “[l]a remisión que el artículo 10.2 CE hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias suscritos por España para la interpretación de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales y libertades públicas, autoriza y aun aconseja referirse para la búsqueda de estos criterios, a la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH) al aplicar la norma contenida en el (...) Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales [Convenio Europeo de Derechos Humanos]”. STC 36/1984, de 14 de marzo, fundamento jurídico (F. J.) 3.

manifestado el carácter constitucional de la exigencia de imparcialidad en el juez que ha de conocer un concreto proceso. Así, el referido TC tiene dicho que “[l]os derechos al Juez ordinario y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en la medida en que se proyectan sobre un determinado *status* de los Jueces y Tribunales, y sin prejuzgar en este momento cuál sea éste desde la perspectiva del art. 24 CE, confieren un derecho fundamental a que la propia causa, por emplear la dicción del art. 6.1 CEDH, sea oída por un Tribunal independiente e imparcial”⁸.

De esta declaración jurisprudencial puede concluirse que el derecho al juez imparcial puede ser considerado como manifestación del derecho al juez predeterminado por ley, como manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías, y como manifestación de la norma internacional vinculante para España. En efecto, y en primer lugar, se ha considerado que la exigencia de juez imparcial es una manifestación de la garantía de que el justiciable sea juzgado por el juez ordinario predeterminado por la ley (artículo 24.2 CE). En esta predeterminación juegan un papel importante no sólo las reglas legales que determinan la jurisdicción y la competencia de los órganos jurisdiccionales, sino también “las relativas a la concreta idoneidad de un determinado juez en relación con un concreto asunto, entre las cuales es preeminente la de imparcialidad, que se mide no sólo por las condiciones subjetivas de ecuanimidad y rectitud, sino también por las de desinterés y neutralidad”⁹.

Es un criterio plenamente asentado en la jurisprudencia del TC la consideración de que el derecho al juez predeterminado por ley “está orientado a asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces”¹⁰. Sin duda que atribuir a la ley la facultad de definir el juez competente que ha de juzgar en un proceso coadyuva a la independencia e imparcialidad en la interpretación y aplicación del Derecho al caso concreto. Como bien ha afirmado el TC, la garantía de imparcialidad “quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudiera alterarse arbitrariamente sus componentes, que son quienes, en definitiva, van a ejercitar sus facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse”¹¹.

En segundo lugar, la exigencia de imparcialidad en el juez o tribunales ha sido considerada como parte del contenido implícito del derecho a un proceso con todas las garantías, recogido expresamente también en el artículo 24.2 CE. Aunque no se recoja de forma expresa, una de esas garantías es “el derecho a un Juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho”¹². Bien claro ha sido el TC cuando ha mencionado que una de las garantías del proceso público es “la que concierne a la imparcialidad del Juez o Tribunal sentenciador”¹³. En este sentido, en la jurisprudencia del TC no

⁸ STC 204/1994, de 11 de julio, F. J. 2.

⁹ STC 47/1982, de 12 de julio, F. J. 3.

¹⁰ STC 181/2004, de 2 de noviembre, F. J. 7.

¹¹ STC 47/1983, de 31 de mayo, F. J. 2.

¹² STC 145/1988, de 12 de julio, F. J. 5.

¹³ STC 113/1987, de 3 de julio, F. J. 2.



hay duda de que la imparcialidad judicial es una exigencia básica del debido proceso, “sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de la existencia de un proceso”¹⁴.

Y en tercer lugar, el TC ha reconocido como exigible en el ordenamiento constitucional un derecho a la imparcialidad del juez por estar “reconocida explícitamente en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales”¹⁵. En este dispositivo internacional se ha ordenado que “[t]oda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley”. En la medida que el texto constitucional obliga al intérprete constitucional a acudir a la norma internacional para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce (artículo 10.2 CE), hace bien el TC –para lo que ahora interesa resaltar– en invocar el artículo 6.1 CEDH para fundamentar su exigibilidad constitucional en el ordenamiento español.

Protección del derecho a través del proceso constitucional de amparo

Como ya se indicó anteriormente, el TC no sólo ha considerado que la exigencia a ser juzgado por un juez imparcial tiene sustento constitucional, sino que además ha admitido que su defensa debe llevarse a cabo a través del proceso de amparo¹⁶. Esto ha sido posible al menos por las dos siguientes razones. En primer lugar, debido a su doctrina constitucional de que la procedencia del amparo, no exige tanto que la invocación del derecho supuestamente vulnerado haya de llevarse a cabo mediante la concreta identificación del precepto constitucional donde se recoge, ni tampoco mencionando su *nomen iuris*, “cuanto que se acote suficientemente el contenido del derecho constitucional violado, permitiendo así un pronunciamiento del Tribunal sobre la infracción aducida”¹⁷.

Y en segundo lugar, debido a la consideración del derecho a un juez imparcial, como parte componente de derechos fundamentales cuya protección constitucional corre por cuenta del amparo. Como se ha indicado anteriormente, la exigencia de imparcialidad en el juez, es comprendida como parte del contenido constitucional del derecho fundamental a ser juzgado por el juez predeterminado por ley, o del derecho fundamental a ser juzgado mediante un proceso con todas las garantías (ambos recogidos expresamente en el artículo 24.2 CE), derechos estos que caen bajo el ámbito protector del amparo.

No podía ser de otra forma, cuando el mismo TC ha considerado que la imparcialidad y objetividad del juzgador “aparece no sólo como una exigencia

¹⁴ STC 60/1995, de 17 de marzo, F. J. 3.

¹⁵ STC 39/2004, de 22 de marzo, F. J. 3.

¹⁶ Aunque se ha de reconocer que es un derecho cuya defensa no sólo se ha producido a través del recurso de amparo, sino también a través de cuestiones de inconstitucionalidad que planteaban jueces que dudaban de la constitucionalidad de alguna norma. Por todas, confrontar STC 145/1988, citada, en particular F. J. 5 a 7.

¹⁷ STC 154/2001, de 2 de julio, F. J. 2.

básica del proceso debido derivada de la exigencia constitucional de actuar únicamente sometidos al imperio de la Ley (art. 117 CE) como nota esencial característica de la función jurisdiccional desempeñada por los Jueces y Tribunales, sino que además se erige en garantía fundamental de la Administración de Justicia (...) dirigida a asegurar que la razón última de la decisión jurisdiccional que se adopte sea conforme al Ordenamiento jurídico y se dicte por un tercero ajeno tanto a los intereses en litigio como a sus titulares”¹⁸.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL

Un punto de partida: la necesaria confianza de los justiciables en los tribunales de justicia

En la definición de la significación y alcance del contenido constitucional del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, el TC ha empleado los distintos criterios jurisprudenciales que se han planteado en la nada escasa jurisprudencia del TEDH sobre este punto. Nuevamente, será el artículo 10.2 CE el fundamento constitucional de esta actualmente arraigada práctica del Supremo intérprete de la Constitución española de acudir a la jurisprudencia del TEDH, y lo hace en el convencimiento de que ella “constituye un obligado y valioso medio hermenéutico para configurar el contenido y alcance de los derechos fundamentales (art. 10.2 CE)”¹⁹. En particular, y para lo que ahora interesa resaltar, el artículo 10.2 CE autoriza tomar en consideración “la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH) al aplicar la norma contenida en el artículo 6.1 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”²⁰.

Un punto de partida en la configuración de la doctrina constitucional sobre el contenido del derecho a un juez imparcial lo constituye la exigencia de “confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática”²¹. Este criterio, sin embargo, no es propio del TC, sino que ha sido recogido de la jurisprudencia del TEDH, en la cual se ha dejado claramente establecido que cuando se trata de defender el derecho a un juez imparcial (artículo 6.1 CEDH), se debe tener muy en cuenta que “[l]o que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática”²². Este criterio definido así, se convierte –qué duda cabe– en el elemento teleológico necesario para interpretar la norma nacional o internacional que recoge el derecho al juez imparcial, y para definir en cada caso el concreto contenido constitucional de este derecho.

¹⁸ STC 38/2003, de 27 de febrero, F. J. 3.

¹⁹ STC 162/1999, de 27 de septiembre, F. J. 5.

²⁰ STC 38/1984, de 14 de marzo, F. J. 3.

²¹ STC 41/2005, de 28 de febrero, F. J. 3.a.

²² Caso Piersack contra Bélgica, del 1 de octubre de 1982, apartado 30.a. En el mismo sentido, caso De Cubber contra Bélgica, de 26 de octubre de 1984, apartado 28; y el caso Perote Pellón contra España, de 25 de julio de 2002, apartado 45.



Atendiendo a la finalidad del derecho al juez imparcial, se podrá concluir si unas concretas circunstancias, dentro de las cuales el juez o tribunal ha tenido que sentenciar, suponen o no un quebrantamiento efectivo de la garantía de imparcialidad. Sin embargo, siendo el elemento teleológico necesario, no es el único. Es verdad que la finalidad del derecho al juez imparcial lo constituye la preservación de la necesaria confianza de los ciudadanos en sus instituciones de administración de justicia; pero también es verdad que –como criterio material– se encuentra la exigencia de que los ciudadanos sean procesados y sentenciados en justicia.

Si se trata de preservar la necesaria confianza que en un sistema democrático debe experimentar la ciudadanía en sus tribunales de justicia, se debe admitir que dos serán los actores principales en la generación y mantenimiento de esa confianza: los jueces y la ciudadanía. Así, en lo que respecta al juez, será importante que su labor de administración de justicia se desenvuelva según unas pautas y circunstancias que den –hacia afuera– la apariencia de su actuar imparcial. Y en lo que respecta del ciudadano, se ha de tomar en consideración –con los matices que oportunamente se manifestarán– el convencimiento del justiciable al momento de determinar la falta o no de imparcialidad en el juez. A continuación se examinarán cada uno de estos dos elementos.

Apariencia de imparcialidad

Es un criterio hermenéutico plenamente asentado en la jurisprudencia del TC que las actuaciones de los jueces y tribunales deberán conducirse de tal manera que las apariencias no puedan llevar a pensar que está actuando exento de imparcialidad. Si se trata de generar el convencimiento en la ciudadanía acerca de la imparcialidad judicial, el juez no sólo tiene la obligación de actuar imparcialmente, sino que además, esa imparcialidad debe manifestarse hacia fuera. Con razón tiene dicho el TC que “en este ámbito las apariencias son muy importantes porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos”²³. Si no se dan las apariencias de imparcialidad, el juez debe ser apartado del conocimiento de la causa. Para el TC “debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad”²⁴. Si no ocurriese así –como se abundará más adelante– el justiciable tiene a su alcance el mecanismo de recusación: “[p]ara garantizar las apariencias de imparcialidad exigidas y reparar de forma preventiva las sospechas de parcialidad, las partes gozan del derecho a recusar a aquellos Jueces en quienes estimen que concurren las causas legalmente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y neutralidad”²⁵. Sin embargo, y como se verá inmediatamente, no sólo las apariencias definen la parcialidad o imparcialidad del juez, sino que esta apariencia deberá ir acompañada de una razón justificada. En

²³ STC 162/1999, citado, F. J. 5.

²⁴ STC 310/200, de 18 de diciembre, F. J. 4.

²⁵ STC 155/2002, de 22 de julio, F. J. 2.

palabras del TC, “no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un concreto asunto con que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar (...) si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas”²⁶.

Pues bien, esta importancia que el TC brinda a las apariencias, ha sido fiel reflejo de la consideración que sobre ellas ha manifestado el TEDH desde el caso Del Court, en el cual un ciudadano belga se quejaba del hecho de que un miembro del departamento de la Fiscalía General vinculado al Tribunal de Casación, que había presentado ya sus alegaciones en la vista pública, tomó parte en las deliberaciones de ese Tribunal que finalmente lo condenó a prisión. La participación del agente fiscal en las deliberaciones del Tribunal de Casación estaba permitida por la legislación belga. Ante esta circunstancia, dijo el TEDH que cabía pensar en la posibilidad de que los “justiciables se sientan desigualmente tratados si, después de haber oído a un miembro de la Fiscalía General ante el Tribunal de Casación plantear, en la vista pública, alegaciones desfavorables a sus demandas, los ven reunirse con los magistrados para celebrar las deliberaciones en la intimidad de las salas”²⁷. Si bien es cierto en este caso finalmente el TEDH concluye que no hubo violación del artículo 6.1 CEDH, es la primera vez en la que resalta la importancia de las apariencias en la labor de un tribunal que debe actuar de modo imparcial. Dijo el TEDH que “[s]i tomamos en cuenta el adagio «justice must not only be done; it must also be seen to be done» [la justicia no sólo debe hacerse; sino que debe parecer que se hace] estas consideraciones permitirían albergar alguna dudas sobre la naturaleza satisfactoria o no del sistema [penal belga] en cuestión”²⁸. A partir de aquí, se ha afianzado una línea jurisprudencial que ha evolucionado de la posibilidad de reconocer *cierta importancia*²⁹ a las apariencias, a admitir que las mismas *son importantes*³⁰ en la definición de una actuación judicial como imparcial. Y es que, habrá que insistir, “[l]o que está en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben merecer a los que acuden a ellos y, sobre todo, en cuestiones penales a los acusados. Por consiguiente, cualquier juez de quien se pueda temer legítimamente la falta de imparcialidad debe ser recusado”³¹.

²⁶ STC 162/1999, citado, F. J. 5.

²⁷ Caso Del Court contra Bélgica, del 17 de enero de 1970, apartado 30.

²⁸ Idem, apartado 31.

²⁹ Así, tiene manifestado el TEDH que en el ámbito de la determinación de la imparcialidad del juez “incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia”. Caso Piersack contra Bélgica, citado, apartado 30.a.

³⁰ Más recientemente, el TEDH tiene afirmado que “[d]esde el punto de vista objetivo, debe determinarse si existen hechos evaluables que puedan, no obstante, plantear dudas en cuanto a la imparcialidad de los tribunales. A este respecto, incluso las apariencias son importantes”. Caso Salov contra Ucrania, de 6 de septiembre de 2005, apartado 81.

³¹ Caso Hauschildt contra Dinamarca, de 24 de mayo de 1989, apartado 48.



Imparcialidad de los tribunales y convicción del justiciable

Pero no sólo se ha de atender a las apariencias que envuelven la labor de administración de justicia por parte del juez para determinar si ha actuado o no con imparcialidad, sino que además –y de manera complementaria– se ha de atender a la concreta convicción del ciudadano pues de lo que se trata es de salvaguardar la confianza de éstos justiciables en los órganos judiciales. Sin embargo, bien rápido se cae en la cuenta de que apelar simplemente a la particular convicción del procesado para determinar la actuación imparcial del juez, puede terminar configurando situaciones de verdadera arbitrariedad. Por lo que el TC – de la mano de la jurisprudencia del TEDH– ha planteado una serie de criterios destinados a tomar en consideración el convencimiento del justiciable, pero sin que éste convencimiento pueda imponerse de manera absoluta.

Dimensión subjetiva y objetiva de la exigencia de imparcialidad del juez

Un primer criterio es la admisión de un doble orden de significación en la exigencia de imparcialidad del juez. Para el TC, se trata de reconocer que la exigencia de imparcialidad del juez tiene una dimensión subjetiva y otra objetiva. La primera “exige que el Juez considere asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, ni directo ni indirecto”³². Mediante esta perspectiva, se “trata de apreciar la convicción personal del Juez, lo que pensaba en su fuero interno en tal ocasión, a fin de excluir a aquel que internamente haya tomado partido previamente, o vaya a basar su decisión en prejuicios indebidamente adquiridos”³³. La imparcialidad objetiva, por su parte “puede darse cuando los Magistrados no han tenido contacto anterior con el «thema decidendi», de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”³⁴. De esta manera, determinar la imparcialidad objetiva del juez significa “determinar si, pese a no haber exteriorizado convicción personal alguna ni toma de partido previa, el Juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima al respecto”³⁵. Con otras palabras, el mencionado derecho al juez imparcial exige “que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial, incluidas aquellas que, desde una perspectiva objetiva, pueden producirse, entre otras consideraciones, por haber tenido el juzgador una relación o contacto previo con el *thema decidendi*”³⁶.

Nuevamente, este criterio jurisprudencial del TC es fruto de haber hecho suya la definición subjetiva y objetiva de la exigencia de imparcialidad en el juez que ha establecido el TEDH³⁷. Ha manifestado este Tribunal internacional que “[s]i la

³² STC 11/2000, de 17 de enero, F. J. 4.

³³ STC 162 /1999, citado, F. J. 5.

³⁴ STC 11/2000, citada, F. J. 4.

³⁵ STC 162 /1999, citada, F. J. 5.

³⁶ STC 39/2004, citada, F. J. 3.

³⁷ De hecho, el propio TC ha reconocido expresamente que la exigencia de una imparcialidad subjetiva y objetiva tiene su raíz en la jurisprudencia del TEDH: “[e]n sintonía con la jurisprudencia del

imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto”³⁸.

La imparcialidad del juez se define según elementos objetivos

La imparcialidad subjetiva o personal del juez o de cada uno de los miembros de un tribunal “debe presumirse hasta que se pruebe lo contrario”³⁹. Esta prueba siempre es una cuestión harto compleja debido a que se deberá acreditar algo que pertenece al fuero interno del juez. Por esta razón, el aspecto subjetivo de la imparcialidad del juzgador no ha sido determinante para establecer una violación del artículo 6.1 CEDH, como sí lo ha sido la dimensión objetiva. Esta advertencia nos coloca rápidamente sobre un segundo criterio, a saber, la exigencia de que deben existir elementos objetivos en la tramitación y la decisión de un proceso, que permitan concluir razonablemente que el juzgador carece de imparcialidad. Consecuentemente, no basta con que el justiciable tenga la convicción de que es juzgado por un juez parcializado, sino que además esta convicción debe haber sido fruto de la concurrencia de una serie de elementos o circunstancias que lleven a concluir objetiva y razonablemente que el juez no ha actuado con la exigida imparcialidad. Bien ha dicho el TC cuando ha afirmado que, “no basta con que las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez surjan en la mente de la parte, sino que lo determinante y decisivo es que las razones para dudar de la imparcialidad judicial, por un lado, queden exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos y, por otro, alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas”⁴⁰. Oportunidad ha tenido también este Tribunal para definir las “sospechas objetivamente justificadas” como aquellas “exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa”⁴¹.

Este segundo criterio igualmente es manifestación de la influencia de la jurisprudencia del TEDH⁴², el cual ha manifestado que “para pronunciarse sobre la existencia, en un asunto concreto, de una razón legítima para temer que un Juez carezca de imparcialidad, se tiene en cuenta el punto de vista del acusado pero no juega éste un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si se

Tribunal Europeo de Derechos Humanos venimos distinguiendo entre imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva”. Ibidem.

³⁸ Caso Piersack contra Bélgica, citado, apartado 30, primer párrafo.

³⁹ Caso Le Compte, Van Leuven y de Meyere, contra Bélgica, de 23 de junio de 1981, apartado 58.

⁴⁰ STC 306/2005, de 12 de diciembre, F. J. 3.

⁴¹ STC 162/1999, de 27 de septiembre, F. J. 5.

⁴² Cfr. caso Hauschildt contra Dinamarca, citado, apartado 48, Ferrartelli y Santangelo contra Italia, de 7 de agosto de 1996, apartado 58; y caso Wettstein contra Suiza, de 21 de diciembre de 2000, apartado 44, entre otros.



pueden considerar las aprensiones del interesado como objetivamente justificables”⁴³.

La imparcialidad del juez se define en las circunstancias del caso concreto

Un tercer criterio presente en la jurisprudencia del TC es que sólo a la luz de las circunstancias del caso concreto se valorará la parcialidad o imparcialidad del juez. Bastante categórico ha sido el TC al afirmar que “[e]l concepto de un Tribunal imparcial no se debe interpretar en abstracto”⁴⁴, sino que para ello es “necesario valorar las circunstancias de cada caso concreto”⁴⁵. Este criterio se ha predicado especialmente de los casos en los que un mismo juez resultaba siendo juez instructor y juez sentenciador en una misma causa. La imparcialidad del juez, ha dicho el TC “no puede examinarse *in abstracto*, sino que hay que determinar, caso por caso, si la asunción simultánea de determinadas funciones instructoras y juzgadoras puede llegar a comprometer la imparcialidad objetiva del juzgador y erigirse en un menoscabo y obstáculo a «la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables»”⁴⁶.

La exigencia en atender a las concretas circunstancias de un caso para determinar la imparcialidad o no del juez, es un criterio que también el TC recoge de la jurisprudencia del TEDH. Este criterio es formulado como una precisión o matización a su doctrina sobre el juez imparcial recogida principalmente en los casos Piersack contra Bélgica, y De Cubber contra Bélgica. En el primero de los mencionados casos, el demandante alegó violación del artículo 6.1 CEDH porque, a su entender, no había sido oído por un tribunal imparcial. Sustentaba su pretensión en el hecho de que el Presidente del Tribunal que lo condenó (Sr. Van de Walle) “fue el jefe de la sección B del departamento de acusación pública de la capital, sección encargada de la investigación de los crímenes y delitos contra las personas y, en consecuencia, la que conoció el caso del señor Piersack”⁴⁷. Este sólo hecho, a entender del TEDH, era suficiente para crear la razonable duda sobre la imparcialidad del magistrado, y destruir así la confianza de los justiciables en los tribunales de justicia. En este contexto, no es necesario determinar la mayor o menor desconfianza generada en el procesado, sino que “[e]s suficiente constatar que la imparcialidad del «tribunal» al que incumbía decidir sobre «el fondo de la acusación» podía ser sometida a duda”⁴⁸.

Algo semejante ocurrió con el caso De Cubber, en el que el demandante había sido condenado por un Tribunal en el que uno de sus magistrados había sido juez de instrucción en la misma causa. Se trataba de un asunto en el que se había producido “el ejercicio sucesivo de las funciones de juez de instrucción y de juez

⁴³ Caso Pescador Valero contra España, de 17 de junio de 2003, apartado 23.

⁴⁴ STC 60/1995, de 17 de marzo, F. J. 5.

⁴⁵ STC 39/2004, citada, F. J. 3.

⁴⁶ STC 142/1997, de 15 de septiembre, F. J. 3.

⁴⁷ Caso Piersack contra Bélgica, citado, apartado 28.

⁴⁸ Idem, apartado 31.

sobre el fondo del asunto por un mismo Magistrado en una misma causa”⁴⁹. En este caso, el TEDH razonó igualmente que el hecho de que un juez de instrucción sea a la vez el juez sobre el fondo en una misma causa se constituía en un elemento objetivo suficiente para considerar quebrantaba la confianza del procesado en la imparcialidad del Tribunal. Para este Tribunal es plenamente comprensible que “un inculpado pueda inquietarse si encuentra, en el seno del Tribunal llamado a decidir sobre el fundamento de la acusación, al Magistrado que le había puesto en situación de detención preventiva y le había interrogado frecuentemente durante la instrucción preparatoria, estando sus preguntas dictadas por la preocupación de descubrir la verdad”⁵⁰.

Hasta aquí, el TEDH consideraba que el sólo hecho de que un mismo juez instruya y resuelva una misma causa bastaba para hablar ineludiblemente de ausencia de imparcialidad en el juez. Sin embargo, esta postura es matizada en la sentencia al caso Hauschildt en el sentido de que no siempre que esto ocurra se estará frente a un juez imparcial, sino que esta imparcialidad “dependerá de las circunstancias que concurran”⁵¹ en el caso concreto. Y a partir de este caso “el simple hecho de que [un] juez haya tomado ya decisiones con anterioridad a [un] proceso, (...), no justifica en sí las aprehensiones en cuanto a su imparcialidad. Únicamente las circunstancias concretas pueden, como en el asunto Hauschildt, llevar a otra conclusión”⁵². Igual criterio se puso de manifiesto en el caso Castillo Algar, en el que para el TEDH la respuesta a la pregunta de si se pueden considerar las dudas sobre la imparcialidad del juez como objetivamente justificadas “varía según las circunstancias de la causa; el simple hecho de que un Juez haya tomado decisiones antes del proceso no puede, por tanto, en sí mismo, justificar las aprehensiones en cuanto a su imparcialidad”⁵³. En estos casos, lo realmente decisivo “es el alcance y la naturaleza de las medidas ordenadas por el juez con anterioridad al proceso”⁵⁴. Se estará ante un juez imparcial cuando las medidas ordenadas previamente en ningún caso pueden llevar a concluir razonablemente que el juez tiene creado un prejuicio sobre el justiciable. Con otras palabras, la labor del juez que falla en un caso sobre el cual ha conocido preliminarmente, debe ser una labor que “[n]o llevaba consigo ninguna apreciación de los elementos presentados [en el juicio], ni exigía de dicho magistrado ninguna conclusión en cuanto al papel del demandante”⁵⁵.

Para el TC, de igual modo, no sólo cualquier intervención previa del juez en una misma causa no ocasiona automáticamente una razonable duda sobre su imparcialidad, sino que además, no se puede establecer una relación general y

⁴⁹ Caso De Cubber contra Bélgica, citado, apartado 27.

⁵⁰ Idem, apartado 29.

⁵¹ Caso Hauschildt contra Dinamarca, citado, apartado 49.

⁵² Caso Sainte-Marie contra Francia, de 16 de diciembre de 1992, apartado 32.

⁵³ Caso Castillo Algar contra España, de 28 de octubre, apartado 46. Idéntica respuesta se encuentra en la sentencia al caso Perote Pellón contra España, citado, apartado, 47.

⁵⁴ Caso Fey contra Austria, de 24 de febrero de 1993, apartado 30.

⁵⁵ Caso Bulut contra Austria, de 22 de febrero de 1996, apartado 34.



abstracta de actuaciones previas del juez en una misma causa que supongan la pérdida de su imparcialidad. Siempre se ha de estar a las concretas circunstancias, de modo que con base en ellas se pueda concluir razonablemente que el pronunciamiento previo se ha producido sobre cuestiones esencialmente semejantes. Para este Tribunal español, la determinación de cuáles son las circunstancias concretas que justifiquen objetivamente las dudas sobre la imparcialidad judicial “no está vinculada tanto con una relación nominal de actuaciones o decisiones previas que queden vedadas al juzgador cuanto, especialmente, con la comprobación, en cada supuesto en particular, de si la intervención previa en la que el interesado hace residenciar sus dudas ha sido realizada por el órgano judicial teniendo que adoptar una decisión valorando cuestiones sustancialmente idénticas o muy cercanas a aquellas que deben ser objeto de pronunciamiento o resolución en el enjuiciamiento sobre el fondo”⁵⁶.

El juez imparcial como un juez alejado de los intereses de las partes

Un nuevo criterio de definición de la presencia o ausencia de la necesaria imparcialidad del juez, complementario a los manifestados hasta ahora, viene referido a la consideración del juez como un tercero imparcial que juzgará al margen de los intereses de las partes procesales, y con sujeción plena al ordenamiento jurídico. En este sentido, para afirmar la inexistencia de imparcialidad en el juez, deberá verificarse la concurrencia de una serie de circunstancias que “permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o que permitan temer, por cualquier relación con el caso concreto, que no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico”⁵⁷. Esta exigencia al juez de ser ajeno al litigio, de mantenerse en una posición neutral y objetiva en el mismo, “puede resumirse en dos reglas: según la primera, el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; por la segunda, el Juez no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra”⁵⁸.

Hace esta afirmación el TC con base en casos como el de Langborger contra Suecia, el de Holm contra Suecia, y el de Gautrin contra Francia, todos ellos resueltos por el TEDH. En el primero de los referidos casos, el TEDH declaró que se había configurado violación del artículo 6.1 CEDH porque objetiva y razonablemente podía concluirse que parte de los miembros del Tribunal que falló en contra del demandante, tenían intereses contrapuestos a este. En efecto, Rolf Langborger alquiló un piso, incluyéndose en el contrato de alquiler una “cláusula de negociación”, por la cual las partes se obligaban a aceptar la renta y demás condiciones que reestipulasen según el acuerdo al que se podía llegar entre una Unión de propietarios inmobiliarios y una Unión de inquilinos, afiliada ésta a la Unión nacional de arrendatarios. La Unión de inquilinos cobraba el 0,3% del

⁵⁶ STC 39/2004, citada, F. J. 3.

⁵⁷ STC 69/2001, de 17 de marzo, F. J. 16.

⁵⁸ STC 162/1999, citada, F. J. 5.

alquiler por su participación en las negociaciones. El señor Langborger, descontento con el alquiler y con que lo representará la Unión de inquilinos, resolvió el contrato según el Código inmobiliario, y directamente propuso al arrendador firmar un nuevo contrato con renta fija y sin la cláusula de negociación. El arrendador rechazó la oferta, y el señor Langborger planteó reclamación ante la Junta de alquileres de Estocolmo, la cual la rechazó; rechazo que fue confirmado por el Tribunal de arrendamientos.

A fin de determinar la vulneración o no del derecho al juez imparcial (artículo 6.1 CEDH), el TEDH circunscribe su análisis a lo actuado en el Tribunal de arrendamientos. Este Tribunal se componía de dos jueces de carrera y dos que no lo eran. Los que no lo eran, aunque los nombraba el Gobierno, uno era propuesto por la Federación sueca de propietarios de inmuebles, y el otro por la Unión nacional de inquilinos. El TEDH, y en la medida que eran cualidades estrechamente vinculadas, examina la independencia e imparcialidad de los dos miembros del Tribunal que no eran jueces de carrera, y al hacerlo concluye la vulneración del artículo 6.1 CEDH. Manifestó el Tribunal de Estrasburgo que “en cuanto a la imparcialidad objetiva y a la apariencia de independencia, el Tribunal reconoce, en cambio, que fueron propuestos por dos asociaciones con las que tenían estrechos lazos, ambas interesadas en que se conservara la cláusula de negociación. El demandante, como pretendía su supresión, podía temer legítimamente que los miembros no profesionales tuvieran un común interés opuesto al suyo y que se produjera una ruptura del equilibrio de intereses, inherente a la composición del tribunal de arrendamientos en los demás litigios cuando se tratara de resolver su propia demanda”⁵⁹.

ALGUNOS CASOS DE DEFINICIÓN DE LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ

Una vez establecidos los tres criterios más importantes de influencia de la jurisprudencia del TEDH sobre la del TC, conviene analizar algunos concretos casos en los que se ha manifestado esta influencia.

Un mismo juez instruye y juzga una misma causa

En primer lugar, se ha de comentar el caso en el que se permite a un juez (o tribunal), realizar actividades de instrucción a la vez que de juzgamiento sobre un mismo asunto, cuando en uno y otro caso el juez ha tenido que valorar cuestiones esencialmente idénticas. En este supuesto, la imparcialidad se pierde –consciente o inconscientemente– debido a que “la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar”⁶⁰.

⁵⁹ Caso Langborger contra Suecia, de 22 de junio de 1989, apartado 35.

⁶⁰ STC 145/1988, de 12 de julio, F. J. 5.



Es oportuno comentar el caso resuelto en la STC 55/1990, en el que el TC tuvo que resolver una cuestión de inconstitucionalidad consistente en determinar si la atribución a la Audiencia nacional para que realice labores de instrucción y, en su caso, decida el procesamiento y además conozca el juicio oral y dicte la sentencia correspondiente (artículo 8.1 segundo párrafo de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y cuerpos de seguridad), contravenía o no el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. En este caso, y con invocación del caso Hauschildt, el TC resolvió que el referido precepto era inconstitucional por vulnerar una de las garantías del debido proceso (penal): la imparcialidad del juzgador. Dijo el referido Tribunal que “[e]l necesario contacto con los elementos del sumario y el juicio sobre el acusado en el momento de decidir el procesamiento no puede dejar de influir sobre la manera en que el órgano judicial contemple, durante el curso ulterior del proceso, los medios de prueba y los puntos en litigio, lo que cuestiona la imparcialidad para enjuiciar del órgano encargado de dictar el procesamiento”⁶¹. En esta controversia la parcialidad se configuraba en la medida que la Ley de enjuiciamiento criminal exigía que para emitir un auto de procesamiento, se requería que el juez que lo emitiese, debería estar convencido de la existencia de “algún indicio racional de criminalidad” (artículo 384). Es decir, deberían existir “sospechas racionales de que el imputado ha podido cometer el delito del que se le acusa; ello significa una inicial valoración de culpabilidad, por lo que la diferencia entre la cuestión a decidir en el procesamiento y «el problema a resolver a la finalización del proceso deviene así ínfima» (STEDH, de 24 de mayo de 1989, Asunto Hauschildt)”⁶².

En realidad, en el mencionado caso Hauschildt, el TEDH concluyó que existió vulneración del artículo 6.1 del CEDH porque el Presidente del Tribunal danés que condenó al demandante, había participado anteriormente en la confirmación (en sucesivas oportunidades) de su prisión provisional. La ley de administración de justicia de Dinamarca, disponía en su artículo 762.2 que la prisión provisional podría ordenarse si existen “sospechas confirmadas” de que el procesado ha cometido un delito. El TEDH, manifestó a este respecto que “un juez, para aplicar el artículo 762.2, debe inter alia, asegurarse de que hay «sospechas confirmadas» de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. Según las explicaciones oficiales, quiere decir esto que debe estar convencido de que es «muy clara» la culpabilidad (aps. 34 y 35, supra). De esta manera, la diferencia entre la cuestión que hay que resolver para aplicar dicho artículo y la que es objeto del juicio se convierte, en tal supuesto, en muy pequeña”⁶³.

No se pierda de vista la necesaria referencia a las circunstancias que definen el concreto caso. Hay que examinar si las concretas actividades de instrucción pueden efectivamente suponer una pérdida de imparcialidad, al haberse realizado una valoración previa sobre cuestiones esencialmente semejantes. En este caso, si el juez instructor ha realizado una valoración inicial en la que ha concluido –al

⁶¹ STC 55/1990, de 28 de marzo, F. J. 7.

⁶² Ibidem.

⁶³ Caso Hauschildt contra Dinamarca, citado, apartado 52.

menos– la existencia de indicios razonables de culpabilidad, no puede conocer de la causa y sentenciar en ella, no al menos sin perder –conscientemente o no– la necesaria objetividad e imparcialidad. Por lo que, de manera general, se debe recordar que “no toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter de instrucción”⁶⁴, sino que se ha de examinar los hechos de manera que pueda concluirse que de la investigación directa que ha realizado y el contacto directo con el encauzado, ha asumido elementos de juicio que le han hecho perder la necesaria objetividad e imparcialidad; dicho con otras palabras, se ha de examinar si su pronunciamiento previo ha recaído sobre asuntos esencialmente semejantes a los que deberá resolver posteriormente.

Pronunciamiento en segunda instancia de una decisión previa de inculpación

Un supuesto muy relacionado con el anterior es el referido a los juicios provisionales de inculpación que un tribunal revisor haya manifestado, como elemento que anula la imparcialidad del juez. Este supuesto fue examinado en el caso resuelto por la STC 85/1992, en el que el demandante en amparo había invocado –entre otras razones– la vulneración de su derecho a un juez imparcial debido a que la Sala en lo penal de la Audiencia Provincial de Palencia que había finalmente condenado al encauzado, se había pronunciado previamente revocando varias resoluciones del Juzgado de instrucción número 2 de Palencia. La primera resolución que revocó la referida Sala fue el auto de sobreseimiento provisional que había dictado el juez instructor. La Sala ordenó la continuación del procedimiento, lo que supuso un nuevo auto del juez instructor, ésta vez denegando el procesamiento del encauzado y declarando concluido el sumario. Nuevamente la misma Sala revocó este auto, y ordenó la devolución de la causa al juez instructor para la continuación de la investigación. Finalmente, el juez instructor emite sentencia por la que absuelve al procesado en amparo del delito de desacato y lo condena como autor de una falta de vejación de carácter leve. Recurrida esta sentencia, la Sala penal antes referida, declara fundada la apelación y condena al encauzado como autor del delito continuado de desacato. El TC no encontró violación del derecho a un juez imparcial debido a que no había existido “contacto directo con el acusado ni con las pruebas, que es lo que caracteriza la consideración de la actividad instructora como causa de exclusión del Tribunal sentenciador a aquellos Jueces o Magistrados que hubiesen intervenido en dicha actividad”⁶⁵. Muy por el contrario, a entender del TC, los magistrados de la Sala en lo penal “se han limitado a ejercer, conforme a Ley, la competencia que ostentan para conocer y decidir recursos de apelación y lo han hecho al margen de toda actividad material de instrucción, habiéndose limitado a adoptar medidas de estricta ordenación del proceso que, en modo alguno, puede comportar efectos o riesgos de contaminación inquisitiva”⁶⁶.

⁶⁴ STC 145/1988, citado, F. J. 5.

⁶⁵ STC 85/1992, de 8 de junio, F. J. 2.

⁶⁶ Ibidem.



Nuevamente repárese en la influencia del criterio del TEDH por el cual la imparcialidad del juez o tribunal debería examinarse en cada caso concreto, de manera que “[e]l mero hecho de que un juez de primera instancia o de apelación, en un sistema judicial, (...) haya dictado ya resoluciones antes del juicio (...) no basta para justificar los temores sobre su imparcialidad”⁶⁷. Como ya se tuvo oportunidad de decir, es decisivo analizar la naturaleza de la labor realizada previamente por el juez o tribunal que sentencia en una misma causa. La imparcialidad desaparecerá si se trata de labores que le hayan llevado (directa o indirectamente) a pronunciarse sobre elementos decisivos para determinar la culpabilidad (o no) de un encauzado. Así, por ejemplo, el TEDH declaró no admisible una demanda interpuesta por el ciudadano Garrido Guerrero contra España, debido a la inexistencia de la alegada violación del artículo 6.1 CEDH al no haber habido prejuzgamiento. Los hechos consistieron en que el Juez togado militar central de Madrid emitió auto de procesamiento por el cual se inculpaba al señor Garrido Guerrero de un delito contra la Hacienda pública. Este auto de procesamiento fue recurrido ante el Tribunal militar central, una de cuyas Salas resolvió rechazar el recurso. Esta Sala estaba conformada –entre otros– por el Juez señor D. R. G. Iniciado el proceso, el Juez señor P. G. B. fue designado juez instructor, procediendo a la realización de varios actos de investigación. Finalmente, una Sala del Tribunal militar central compuesta por cinco magistrados, entre ellos los señores D. R. G. y P. G. B., encontraron culpable al señor Garrido Guerrero de los hechos que se le acusaban y lo condenaron a un año de prisión y pago de indemnización. Garrido Guerrero argumenta violación de su derecho al juez imparcial, debido a que dos de los miembros del Tribunal que lo había condenado habían emitido pronunciamiento anteriormente. Llegado el caso al TEDH, este declaró inadmisibile la demanda porque no podía considerarse que ninguno de los dos miembros del Tribunal militar central habían perdido la necesaria imparcialidad para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión que analizaban.

Sobre la imparcialidad del Juez D. R. G., el TEDH recuerda su pronunciamiento en el caso Hauschildt, en particular, que el elemento determinante para evaluar la existencia o no de imparcialidad en el juez consiste en saber si los temores del interesado pueden considerarse como objetivamente justificados, y que el simple hecho de que un juez haya tomado decisiones antes del proceso, no justifica por sí mismo los posibles temores sobre la imparcialidad del juez. Este recordatorio le sirve de base para firmar que en el caso que analiza “el tribunal de apelación tuvo mucho cuidado en precisar los límites del acto de inculpación, su carácter de resolución formal y provisional, sin prejuzgar en nada la solución del litigio ni en cuanto a la calificación de los hechos que se discutían ni en cuanto a la culpabilidad del inculpado”⁶⁸. A partir de aquí concluye el TEDH que “en las circunstancias del caso, los temores de una falta de imparcialidad

⁶⁷ Caso Hauschildt contra Dinamarca, citado, apartado 50.

⁶⁸ Caso Garrido Guerrero contra España, de 2 de marzo de 2000, apartado 1.a).

expresados por el demandante no están objetivamente justificados”⁶⁹. A esta misma conclusión llega respecto del Juez P. G. B., aunque sin el análisis circunstancial que hizo respecto del Juez D. R. G., pues de modo general –y en referencia también al caso Hauschildt–, se limitó a afirmar que “el simple hecho de que un Juez haya participado en ciertos actos de investigación como Juez Instructor en la fase de juicio, no puede, por sí mismo, justificar los temores en cuanto a su imparcialidad”⁷⁰.

Por el contrario, el TEDH consideró que sí hubo violación del derecho al juez imparcial, cuando el Tribunal que condenó al agredido había previamente resuelto el recurso de apelación de un auto de procesamiento, y al hacerlo había adelantado un juicio lo suficientemente comprometedor de su imparcialidad. Fue el caso Castillo Algar contra España, en el que dos de los miembros que conformaban la Sala del Tribunal militar central que condenó al encauzado, habían formado anteriormente parte de la Sala que resolvió desestimar el recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento, porque afirmaron la “existencia de indicios suficientes para considerar que pudiera existir un delito militar, (...) la inexistencia de razones jurídicas suficientes para deshacer la tipicidad (...) y la ausencia de fundamentación suficiente para revocar el auto de procesamiento y suprimir la apariencia de tipicidad”⁷¹. En este concreto supuesto, dijo el TEDH que “la imparcialidad del Tribunal sentenciador podría suscitar serias dudas y que los temores del demandante al respecto podían considerarse objetivamente justificados”⁷².

Por tanto, y como ya se concluía en el supuesto analizado en el apartado anterior, lo que se ha de tener en cuenta es que el juez o tribunal de condena, sentencie sin que exista duda razonable de que se ha pronunciado previamente sobre algún elemento que defina la culpabilidad del procesado. La realización de una actividad material de instrucción (materialidad que tiene que examinarse en las concretas circunstancias), anula la imparcialidad del juez para que este sentencie luego sobre la misma causa. En los supuestos comentados en este apartado, las revocaciones de sobreseimiento o archivo de una causa, o la revocación de un auto exculpatorio de un encauzado, no necesariamente anula la imparcialidad del juez si éste llega a formar parte posteriormente del Tribunal que debe fallar. De esta manera, deben considerarse objetivamente justificadas las dudas sobre la imparcialidad judicial, y con ello vulnerado el derecho al Juez imparcial, “cuando la decisión en revisión de dejar sin efecto un sobreseimiento o un archivo adoptada por un órgano jurisdiccional que posteriormente conoce de la causa se fundamenta en valoraciones que, aun cuando provisionales, resulten sustancialmente idénticas a las que serían propias de un juicio de fondo sobre la

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Idem, apartado 1.b).

⁷¹ Caso Castillo Algar contra España, citado, apartado 14.

⁷² Idem, apartado 50.



responsabilidad penal, exteriorizando, de ese modo, un pronunciamiento anticipado al respecto”⁷³.

Estos mismos razonamientos son válidos para argumentar que cuando un juez o miembro de un tribunal se ha pronunciado previamente confirmando un auto de procesamiento, ese magistrado no pierde su imparcialidad. En palabras del TC, “no cabe apreciar pérdida de la imparcialidad exigida por el artículo 24.2 CE en aquellos supuestos (...) en que algunos o todos los Magistrados que confirmaron el procesamiento formaron luego Sala para celebrar el juicio oral y dictar Sentencia, toda vez que la confirmación del Auto de procesamiento no contiene acto alguno de instrucción ni supone contacto material con pruebas ni un juicio anticipado de culpabilidad”⁷⁴.

Supuestos de vinculación del juez con alguna de las partes

Un supuesto más de posible parcialidad del juez, aunque menos problemático que los dos comentados anteriormente, lo constituye el hecho de que uno de los magistrados que tiene que pronunciarse sobre alguna cuestión en un proceso, tiene algún vínculo con alguna de las partes al punto que se dude sobre su imparcialidad. Uno de los vínculos que puede romper la imparcialidad judicial y que se comentará ahora, es el de tipo laboral–profesional, vínculo suficientemente objetivo para hacer razonable la sospecha de parcialidad del juez. Este criterio se puso de manifiesto en la STC 306/2005, en la que se resolvió un recurso de amparo por supuesta violación del derecho a un proceso con todas las garantías, desde la perspectiva del derecho al juez imparcial (artículo 24.2 CE). Los hechos consistieron en que el Consejo de Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Cantabria, había acordado no proponer la renovación del contrato del recurrente en amparo en calidad de profesor asociado. El recurrente interpuso recurso de alzada contra este acuerdo, el cual fue desestimado por la Junta de gobierno de la citada Universidad. Contra esta resolución, el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo, el cual fue estimado parcialmente por el Juzgado de lo Contencioso–administrativo número 3 de Santander. Contra la resolución del Juzgado, la Universidad de Cantabria interpuso recurso de apelación, el cual fue tramitado por la Sala de lo Contencioso–administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Esta Sala estimó el recurso de apelación de la Universidad citada.

El recurso de amparo interpuesto alegaba vulneración del derecho al juez imparcial debido a que el presidente de la Sala de lo Contencioso–administrativo que resolvió la apelación era profesor asociado en la referida Universidad: “[e]l recurrente aduce (...) que concurren dudas legítimas sobre la imparcialidad del Presidente de la Sala que dictó la Sentencia de apelación, ya que, siendo apelante la Universidad de Cantabria y el objeto de impugnación un determinado acuerdo del Consejo de Departamento de Derecho Privado de dicha Universidad, este

⁷³ STC 39/2004, citada, F. J. 4.

⁷⁴ ATC 276/2002, de 19 de diciembre, F. J. 5.

Magistrado es profesor asociado de dicho Departamento y miembro de su Consejo y mantiene, por tanto, una relación contractual retribuida de carácter temporal sometida a renovación anual cuya decisión corresponde a la parte apelante; además, en el mismo Acuerdo impugnado fue propuesta la renovación de su contrato de profesor asociado”⁷⁵. En este asunto el TC –con base en la jurisprudencia del TEDH– decidió otorgar el amparo constitucional, al manifestar que en lo que se refiere “al supuesto en que el Juez o Magistrado debe pronunciarse sobre cuestiones en que una de las partes es la Universidad de la que es profesor asociado, ya en la citada STEDH de 17 de junio de 2003, caso Pescador Valero c. España, se afirmó que esta situación puede hacer nacer ciertos temores legítimos en el demandante de que el Juez o Magistrado en que coincida esa doble condición no abordará el caso con la imparcialidad requerida, habida cuenta de que ser profesor asociado implica la existencia de vínculos profesionales estrechos y regulares con una de las partes de la que se percibe una remuneración periódica”⁷⁶.

Sin embargo, no siempre fue este el parecer del TC. Antes de que la pretensión de José Pescador Valero llegase a la jurisdicción del Tribunal de Estrasburgo, el TC ya había tenido oportunidad de pronunciarse. El caso consistió en que el demandante en amparo había sido cesado como gerente en la Universidad de Castilla – La Mancha, por lo que presentó un recurso contencioso administrativo que fue conocido por la Sección primera del Tribunal Superior de Justicia, cuyo presidente era profesor asociado de la mencionada Universidad. El demandante recusó a este magistrado pero su solicitud fue inadmitida, y finalmente rechazado su recurso contencioso administrativo. Presentado el recurso de amparo, el TC no lo otorgó al afirmar –entre otras cosas– que “[n]o es posible atentar contra el artículo 24.1 de la Constitución Española sino cuando el órgano judicial realiza una apreciación poco razonable, manifiestamente errónea o arbitraria de una causa legal de inadmisibilidad”⁷⁷.

Pues bien, el TC cambia su criterio jurisprudencial precisamente a raíz del pronunciamiento que sobre el citado caso Pescador Valero emitió el TEDH. Una de las decisivas cuestiones que se plantea en este caso es la evaluación de las sospechas de imparcialidad que alegó el demandante. Como se ha tenido oportunidad de examinar, de lo que se trata es de establecer si las referidas sospechas tienen o no un fundamento objetivo. El Tribunal de Estrasburgo concluyó que en este caso concreto, la sospecha de imparcialidad del magistrado se encontraba objetivamente fundamentada debido a que “como profesor asociado de la universidad, el magistrado mantenía vínculos profesionales estrechos y regulares con la Universidad desde hacía varios años. Por otro lado, percibía como profesor una remuneración periódica que no se puede calificar de desdeñable (7.200 euros anuales en opinión del Gobierno). Hubo por tanto concomitancia de las dos instancias que implican al Juez J. B. L., que ejercía la doble función de Juez

⁷⁵ STC 306/2005, de 12 de diciembre, antecedentes 3.

⁷⁶ Idem, F. J. 3.

⁷⁷ Caso Pescador Valero c. España, citado, apartado 14.



del Tribunal Superior de Justicia de Castilla–La Mancha, por un lado, y de profesor asociado remunerado de la parte contraria, por otro. En opinión del Tribunal, esta situación pudo hacer nacer ciertos temores legítimos en el demandante de que el Juez J. B. L. no abordara su caso con la imparcialidad requerida⁷⁸.

IMPARCIALIDAD DEL JUEZ Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Protección frente a juicios paralelos

Son especialmente importantes y a la vez complejas las situaciones comúnmente conocidas como “juicios paralelos”. Se trata de determinar si puede ser afectada la imparcialidad de los jueces cuando en los medios de comunicación se transmiten opiniones sobre los distintos elementos que conforman un juicio que se está llevando a cabo, en particular, sobre la inocencia o culpabilidad del procesado, e incluso sobre la condena que ha de recibir. Esas opiniones pueden ser propias de los periodistas de los medios de comunicación, o pueden pertenecer a otras distintas personalidades (políticos, miembros del Gobierno o ciudadanía), frente a las cuales los medios se limitan a divulgarlas. El TC, con la ayuda de la jurisprudencia del TEDH, ha manifestado una serie de criterios que ayudarán a resolver esta cuestión. En particular se ha de destacar que el TEDH ha advertido del peligro que para la administración de justicia tienen los juicios paralelos. Según este Tribunal el peligro consiste en “asistir a una falta de respeto de las vías legales y a una usurpación de las funciones de los Tribunales si se incitaba al público a formarse una opinión sobre un proceso que estaba todavía pendiente o si las partes debían sufrir un «proceso paralelo en la prensa». (...) Si se agitan con antelación los puntos en una forma tal que el público se forma sus propias conclusiones, se corre el riesgo de perder el respeto y la confianza en los Tribunales”⁷⁹. Complementariamente, “si el público se habitúa al espectáculo de un seudoproceso en los medios de comunicación pueden darse, a largo plazo, consecuencias nefastas para el prestigio de los Tribunales como órganos cualificados para conocer de los asuntos jurídicos”⁸⁰.

Tomando en consideración este denunciado peligro, el TC ha admitido –con base en el derecho a un juez imparcial– que es posible argumentar una defensa frente a los juicios paralelos en la medida que “parece razonable deducir, (...), que la Constitución brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación”⁸¹. Esta protección es necesaria al menos por las dos siguientes razones. En primer lugar porque “la regular Administración de Justicia pueda sufrir una pérdida de respeto, y que la función de los Tribunales pueda verse usurpada, si se incita al público a formarse una opinión sobre el objeto de una causa pendiente de sentencia, o si las partes sufrieran un pseudo juicio en

⁷⁸ Idem, apartado 27.

⁷⁹ Caso Sunday Times contra el Reino Unido de Gran Bretaña, de 26 de abril de 1979, apartado 63.

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ ATC 195/1991, de 26 de junio, F. J. 6.

los medios de comunicación”⁸². Y en segundo lugar porque las declaraciones en los medios de comunicación acerca de procesos en curso “pueden llegar a menoscabar, según sea su tenor, finalidad y contexto, la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de los Jueces y Tribunales, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo puede influir en la decisión que deben adoptar los Jueces, al tiempo que puede hacer llegar al proceso informaciones sobre los hechos que no están depuradas por las garantías que ofrecen los cauces procesales”⁸³.

La protección contra juicios paralelos no puede suponer la vulneración de otros derechos fundamentales

La garantía del derecho al juez imparcial que supone la protección contra los juicios paralelos, debe aplicarse de tal manera que no se viese afectado el contenido constitucional de otros derechos igualmente fundamentales, como los derechos de libertad de expresión e información, y el derecho a la publicidad de los procesos judiciales. Sin duda que la protección contra juicios paralelos se encuentra *seriamente contrapesada* “[e]xternamente, por las libertades de expresión e información que reconoce el art. 20 [CE] (...). Internamente, la protección del acusado frente a los *media* encuentra límites dentro del propio art. 24, porque la publicidad no sólo es un principio fundamental de ordenación del proceso, sino igualmente un derecho fundamental (inciso 5 del art. 24.2 [CE])”⁸⁴.

En relación a las libertades de expresión (artículo 20.1.a CE) e información (artículo 20.1.d CE), se debe tomar en especial consideración la relevancia que en una sociedad democrática juegan ambas libertades. En palabras del TEDH, “[l]a libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad [democrática], una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres”⁸⁵. Este valor esencial se mantiene igualmente, ha dicho el TEDH, “en el campo de la administración de la justicia, que sirve a los intereses de toda la colectividad y exige la cooperación de un público instruido”⁸⁶. Es una opinión generalizada, continuará diciendo el Tribunal de Estrasburgo, “que los Tribunales no pueden operar en el vacío. Son competentes para resolver los conflictos entre las partes, pero eso no quiere decir que con anterioridad no puedan dar lugar a debates, bien sea en revistas especializadas, en la prensa o en la opinión pública. Además, aunque los medios de comunicación no deben franquear los límites fijados por los fines de una buena administración de la justicia, sí les compete comunicar informaciones e ideas sobre cuestiones de las que conocen los Tribunales, así como de aquellas que se refieren a otros sectores de interés público. A esta función de comunicación se añade el derecho del público de recibirla”⁸⁷.

⁸² Ibidem.

⁸³ STC 136/1999, de 20 de julio, F. J. 8.

⁸⁴ ATC 195/1991, citado, F. J. 6.

⁸⁵ Caso Handyside contra el Reino Unido de Gran Bretaña, de 7 de diciembre de 1976, apartado 48.

⁸⁶ Caso Sunday Times contra el Reino Unido de Gran Bretaña, citado, apartado 65.

⁸⁷ Ibidem.



Precisamente este criterio jurisprudencial ha sido adoptado igualmente por el TC, el cual ha manifestado –con referencia expresa al caso Sunday Times contra Reino Unido de 1979– que “[l]os Tribunales, no pueden operar en el vacío. Aun cuando son el foro adecuado para resolver los conflictos, ello no impide que en otros ámbitos se desarrolle una discusión previa, tanto en publicaciones especializadas como en la prensa periódica o, en general, en los círculos públicos. Así como los medios de comunicación de masas no deben traspasar los linderos trazados en interés de una serena administración de la Justicia, igualmente les corresponde ofrecer información e ideas concernientes a los asuntos llevados ante los Tribunales, lo mismo que en cualquier otro ámbito de interés público”⁸⁸.

Como se puede comprobar, el TC –siguiendo al TEDH– ha puesto de manifiesto la necesidad de que la garantía de un derecho como al juez imparcial no suponga la desprotección de la libertad de expresión e información. La proscripción de los juicios paralelos como garantía de imparcialidad, no puede conllevar el silencio de los periodistas. Éstos podrán ejercer plenamente su libertad de informar sobre un juicio o proceso, pero deberán hacerlo sin poner en riesgo la necesaria imparcialidad del juez. Esta exigencia de razonabilidad y de ajustamiento en el ejercicio de un derecho fundamental, lo ha puesto de manifiesto también el TC en referencia al derecho fundamental de publicidad de los procesos (artículo 24.2 CE). Así, tiene dicho el Supremo intérprete de la Constitución española que “[a] condición de no franquear los límites que marca la recta administración y dación de justicia, las informaciones sobre procesos judiciales, incluidos los comentarios al respecto, contribuyen a darles conocimiento y son perfectamente compatibles con las exigencias de publicidad procesal (art. 24.2 CE y art. 6.1 CEDH)”⁸⁹.

Algunos criterios para la protección de la imparcialidad frente a juicios paralelos

A Continuación, se formularán algunos criterios que han sido expresados tanto por el TEDH como por el TC en la solución de casos concretos en los que se cuestionaba la posible vulneración del derecho al juez imparcial debido a la publicación de noticias o comentarios referidos a un juicio en desarrollo.

Tomar en consideración las concretas circunstancias, en particular el contenido de lo difundido por los medios de comunicación

En primer lugar, se debe recordar un criterio ya puesto de relieve anteriormente: las supuestas vulneraciones del derecho a un juez imparcial deben ser examinadas a la luz de las circunstancias del caso concreto. En esta casuística, deberá determinarse si las sospechas de parcialidad del juez que pueda invocar un

⁸⁸ ATC 195/1991, citado, F. J. 6.

⁸⁹ STC 136/1999, citado, F. J. 8. De esta manera, el Tribunal Constitucional hace suyo literalmente lo dicho por el TEDH: “[a] condición de no sobrepasar los límites fijados a efectos de una buena administración de la justicia, las actas de los procedimientos judiciales, incluidos los comentarios, contribuyen a hacerlos conocer y son por tanto perfectamente compatibles con la exigencia de publicidad de la audiencia enunciada en el artículo 6.1 del Convenio”. Caso Caso Worm contra Austria, de 29 de agosto de 1997, apartado 50.

procesado, son sospechas objetivamente justificadas. Con otras palabras, “[l]o determinante consiste en saber si los temores del interesado pueden ser considerados como objetivamente justificados”⁹⁰. En este contexto, juega un papel principal el análisis de lo comunicado o difundido a fin de determinar la configuración o no de un juicio paralelo y, consecuentemente, si existe o no violación del derecho al juez imparcial.

Así, por ejemplo, no se ha contravenido el contenido constitucional del derecho a un juez imparcial cuando “el tenor de la información aparecida en los medios de comunicación (tendente a informar sobre cuál había sido el contenido de parte de las deliberaciones y del sentido del fallo antes de que el mismo fuese notificado a las partes), no implica, ni que el fallo se hubiese visto modificado a partir de tal información, ni que se haya producido un «juicio paralelo» capaz de menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora, puesto que ya había concluido el juicio oral, se había desarrollado toda la prueba e, incluso, había finalizado la deliberación sobre el contenido del fallo condenatorio”⁹¹. De igual forma, no atentan contra la imparcialidad del juez, aquellas declaraciones que simplemente “manifiestan una opinión o un deseo de cuál debiera ser el sentido del fallo”⁹², o sean expresiones que contenían “la inocuidad de las predicciones acerca del sentido de los votos de los Magistrados”⁹³.

Mientras que puede llegar a configurar vulneración del derecho a un juez imparcial cuando del texto de una serie de artículos se concluye objetivamente que han sido escritos “con el fin de influir en el resultado del procedimiento”⁹⁴, tratando de llevar “al lector a la conclusión de que [el procesado] era culpable y predijo su condena”⁹⁵. Se trata de textos redactados “en términos tan absolutos que el lector tenía la impresión de que un Tribunal penal no tendría otro recurso que condenar al [procesado]”⁹⁶. También pueden llegar a constituir agresiones al derecho al juez imparcial, aquellas publicaciones que sean capaces “de propiciar un clamor popular a favor de la condena o de la absolución de los encausados, poniendo en entredicho la necesaria serenidad del Tribunal o la confianza de la ciudadanía en el comportamiento neutral de los juzgadores”⁹⁷.

Dos exigencias frente a comunicaciones que rompen la parcialidad del juez

En segundo lugar, si llegan a producirse comunicaciones que –según los supuestos enunciados en el apartado anterior– configuren juicio paralelo, puede que se considere vulnerada la imparcialidad judicial –a decir del TC– “incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida ha tenido un efecto concreto en la

⁹⁰ STC 136/1999, citada, F. J. 8.

⁹¹ STC 69/2001, citada, F. J. 14.

⁹² STC 136/1999, citada, F. J. 9.

⁹³ Ibidem.

⁹⁴ Caso Worm contra Austria, citado, apartado 51.

⁹⁵ Ibidem.

⁹⁶ Idem, F. J. 52.

⁹⁷ STC 136/1999, citada, F. J. 9.



decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia ha tenido lugar (TEDH, asunto Worm, ap. 54)⁹⁸. Muy de la mano con esto, y en tercer lugar, la posibilidad de que determinados ejercicios de los medios de comunicación puedan suponer la vulneración de la imparcialidad judicial, no habilita a admitir cualesquiera medidas contra el ejercicio de la libertad de expresión e información. De manera que “si bien la salvaguarda de la autoridad e imparcialidad del poder judicial puede exigir la imposición de restricciones en la libertad de expresión, [no habilita a anular toda] forma de debate público sobre asuntos pendientes ante los Tribunales”⁹⁹. En palabras del Tribunal de Estrasburgo, “[l]as restricciones a la libertad de expresión autorizadas en el apartado 2 del artículo 10 [del CEDH] «para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial» no permiten a los Estados limitar todas las formas de debate público sobre cuestiones que están siendo examinadas por los Tribunales”¹⁰⁰.

Relación del juez con los medios de comunicación

El cuarto criterio está referido a la relación de los jueces con los medios de comunicación. Sin duda que una adecuada relación de los jueces (en general, de los funcionarios judiciales) con la prensa, puede evitar juicios paralelos. A las autoridades judiciales llamadas a juzgar, en palabras del TEDH, se ha de exigir “la mayor discreción, con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales. Esta discreción debe llevarles a no utilizar la prensa, incluso cuando sea para responder a provocaciones. Lo imponen la exigencia superior de la justicia y la naturaleza de la función judicial”¹⁰¹. Siguiendo este criterio jurisprudencial, el TC ha manifestado que “como principio general, la exigencia superior de la justicia y la naturaleza de la función judicial oblig[a] a las autoridades judiciales llamadas a juzgar a observar la mayor discreción, con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales”¹⁰². Cuando esta exigida discreción de los jueces no llega a manifestarse y ocurre, por ejemplo, la filtración de información del proceso en curso hacia los medios de comunicación, sólo se podrá considerar vulnerado el derecho al juez imparcial “en la medida en que se acredite que la opinión de alguno o de algunos de los integrantes del Tribunal haya podido verse condicionada por hechos o circunstancias externas a la propia deliberación, o que la citada «filtración» iba encaminada a obtener una modificación interesada de lo previamente decidido”¹⁰³.

⁹⁸ Idem, F. J. 8.

⁹⁹ Ibidem.

¹⁰⁰ Caso Worm contra Austria, citado, apartado 50.

¹⁰¹ Caso Buscemi contra Italia, de 16 de septiembre de 1999, F. J. 67.

¹⁰² STC 69/2001, citado, F. J. 14.

¹⁰³ Ibidem.

LA ABSTENCIÓN Y LA RECUSACIÓN COMO REMEDIOS PROCESALES FRENTE A LA PARCIALIDAD DEL JUEZ

Semejanza y diferencia

El derecho a ser procesado y sentenciado por un juez imparcial que se reconoce a todas las personas en cuanto procesadas, tiene al menos los siguientes dos mecanismos de protección: la abstención y la recusación. Uno y otro mecanismo se asemejan en que ambos tienen por finalidad alejar del conocimiento de una concreta *litis* a aquel juez sobre el cual existe una razonable duda sobre su imparcialidad. La diferencia radica en que la abstención se produce a instancia del juez mismo que ha incurrido en situación de parcialidad; mientras que la recusación es formulada por la parte procesal que ve amenazado su derecho a un juez imparcial. Un mecanismo se presenta en sustitución de otro: si frente a una situación de sospecha de pérdida de imparcialidad, el juez no se ha abstenido de conocer el juicio, el procesado –en tiempo oportuno, como se indicará más adelante–, tiene la facultad –y el deber– de echar a andar el mecanismo de recusación.

Lista de causales de abstención y/o recusación

A partir de aquí, varias cuestiones pueden plantearse sobre esos mecanismos procesales. La primera de ellas esta referida a las causales que podrán invocarse tanto por el juez para abstenerse de conocer un proceso, como por la parte procesal para conseguir la recusación del juez: la lista de causales que pueda formularse ¿es taxativa o abierta?, y en todo caso, ¿quien es el encargado de definirla? El TC ha manifestado que la Constitución “no enumera en concreto, las causas de abstención y recusación que permitan preservar el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 [CE]”¹⁰⁴. Sin embargo, esto no ha sido impedimento para que esa lista haya sido formulada legislativamente. Frente a esta situación hay que reconocer tanto que el legislador tiene límites en su labor de formulación de esta lista, como que esta lista puede venir igualmente complementada por causales que sin haber sido expresamente dispuestas por el legislador, puedan ser agregadas por la jurisprudencia del TEDH.

En efecto, el legislador está sujeto a una serie de condicionamientos. En palabras del TC, estos condicionamientos “derivan del contenido esencial de los derechos reconocidos en el art. 24.2 CE, a la luz de los mandatos del art. 10.2 CE, y, en relación con el mismo, de los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales llamados a interpretar y aplicar los tratados y convenios internacionales suscritos por España en materia de derechos fundamentales y libertades públicas”¹⁰⁵. Incluso, si en la jurisprudencia del TEDH se llegasen “a identificar supuestos de abstención y de recusación hasta hoy no contemplados en nuestra legislación, (...) cabría sostener la exigencia de una acomodación del

¹⁰⁴ STC 157/1993, de 6 de mayo, F. J. 2.

¹⁰⁵ *Ibidem*.



Derecho español al precepto internacional de este modo interpretado por el órgano competente para ello”¹⁰⁶.

De aquí se concluye, y en respuesta a la doble cuestión apuntada líneas arriba, que la lista de causales de abstención y/o revocación es una lista abierta, es decir, aunque expresamente no este reconocida una causal como de recusación, si de ella se desprende que es necesario pedir el apartamiento del juez a fin de garantizar la imparcialidad judicial, se ha de aceptar igualmente como causal. De la misma manera, si bien el primero que está destinado a formular la lista de causales es el legislador, también es cierto que el juez o tribunal no debe limitarse a las correspondientes disposiciones legales que la recogen, sino que podrá atender también a la jurisprudencia del TEDH a fin de determinar si se presentan y acogen nuevas causales para incorporarlas también en el ordenamiento nacional español.

Necesidad y oportunidad de la recusación

La recusación como requisito de procedencia del amparo

La recusación puede definirse como la solicitud que formula una de las partes procesales de que un juez se aparte del conocimiento de una causa para evitar que se pronuncie en ella debido a que concurre alguna situación que hace dudar seria y objetivamente de su actuación imparcial. En palabras del TC, “es un remedio arbitrado por la Ley para desplazar del conocimiento del proceso a aquellos Jueces y Magistrados que posean una especial relación con las partes o con el objeto del proceso y que, por ello, susciten recelo sobre su imparcialidad”¹⁰⁷. En definitiva, la recusación se convierte en un remedio procesal de defensa y garantía del derecho constitucional al juez imparcial, como ha dicho el TC, “la recusación del Juez o Magistrado de cuya imparcialidad se duda es, en casi todas las ocasiones, un remedio procesal útil para evitar la lesión del derecho a un Juez imparcial”¹⁰⁸.

Definido así el mecanismo de recusación, conviene preguntarse –como segunda cuestión– si existe un plazo dentro del cual deba presentarse la correspondiente reclamación. De manera general, en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) se ha establecido que “[l]a recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite” (artículo 223.1 LOPJ)¹⁰⁹. Inicialmente, el TC hizo suya de manera estricta la expresión *tan pronto como se tenga conocimiento de la causa que lo funde* para definir la oportunidad en la que debería ser solicitada la

¹⁰⁶ Ibidem.

¹⁰⁷ STC 138/1991, de 20 de junio, F. J. 2.

¹⁰⁸ STC 306/2005, citada, F. J. 2.

¹⁰⁹ Continuará diciendo el mencionado dispositivo legal que “[c]oncretamente, se inadmitirán las recusaciones: 1º Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél. 2º Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.

recusación¹¹⁰. Esta interpretación estricta vino muy ligada a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo en la medida que el amparo se convirtió en el mecanismo constitucional para defender el derecho a un juez imparcial frente a posibles agresiones. Como se sabe, en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se ha dispuesto que para la procedencia del recurso de amparo se deben haber agotado los recursos judiciales previos y se debe haber invocado en el proceso el derecho constitucional supuestamente agredido *tan pronto como se hubiese conocido de la violación* (artículo 44.1 LOTC)¹¹¹.

Es así que, el TC hubo manifestado que las infracciones que se produzcan en el curso de un procedimiento “han de ser denunciadas en el momento en que tengan lugar, y el recurso de amparo ha de interponerse contra la resolución que decida sobre la infracción denunciada, si no ha sido previamente corregida por la vía ordinaria. (...). Así ocurre con el derecho al Juez predeterminado por la Ley, pues la infracción de este derecho hace sentir sus efectos de inmediato –en todos y cada uno de los actos que lleve a cabo el Juez– y por ello ha de ser denunciada cuando se produce y no cuando recae la resolución que pone fin al proceso, sea cual sea ésta”¹¹². Complementariamente, y como necesaria consecuencia, admite el TC que el “derecho de recusación cuyo ejercicio diligente es, a su vez, presupuesto procesal de un posterior recurso de amparo en defensa del derecho fundamental al Juez imparcial, pues normalmente ese incidente es el que permite invocar el derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, y simultáneamente agotar los recursos utilizables dentro de la vía judicial”¹¹³.

Significaba esto que presentada la circunstancia que supuestamente vulneraba el derecho constitucional al juez imparcial, el que se decía afectado debía solicitar la recusación del juez tan pronto como tuviese conocimiento de la ocurrencia de la mencionada circunstancia. Sólo así le era permitido acceder al TC a través del amparo. En buena cuenta, sin recusación previa no había amparo. Esta situación llevó al TC a manifestar esta interpretación suya no era más que consecuencia de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo: “la exigencia de recusación previa para poder considerar agotados los recursos utilizables en la vía judicial previa no constituye una extensión analógica *in malam partem* del art. 44.1 a) LOTC, ni cabe ver en ella la imposición de un puro formalismo en perjuicio del derecho fundamental invocado, sino que, de la misma manera que el requisito

¹¹⁰ Entre otras STC 138/1991, citada, F. J. 2; STC 384/1993, de 21 de diciembre, F. J. 2.

¹¹¹ En el artículo 44.1 LOTC se ha dispuesto que “[l]as violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (...) c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”.

¹¹² STC 30/1986, de 20 de febrero, F. J. 3.

¹¹³ STC 180/1991, de 23 de septiembre, F. J. 6.



contenido en el art. 44.1 c) LOTC, responde plenamente a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo”¹¹⁴. De hecho, el TC era del convencimiento de que no exigir la recusación en estos términos, “favorecería un indebido uso alternativo por las partes del derecho a la recusación, al no derivarse consecuencia negativa alguna para ellas de la consciente falta de interposición del correspondiente incidente por motivo de una expectativa razonable de obtener un fallo absolutorio”¹¹⁵.

Matización del criterio del TC por aplicación de la jurisprudencia del TEDH

Sin embargo, el TC tuvo que matizar este criterio jurisprudencial a raíz de la sentencia del TEDH en el caso Castillo Algar. Como ya se indicó, en este caso la alegada vulneración del derecho al juez imparcial consistió en que dos magistrados que formaron parte del Tribunal que condenó al demandante, habían anteriormente formado parte del Tribunal que rechazó el recurso de apelación contra el auto de procesamiento, debido –entre otras razones– a que *existían indicios suficientes de la comisión de un delito*. En este caso, el Gobierno español presentó una excepción preliminar a la tramitación de esta causa ante el TEDH, en la cual manifestó que “con anterioridad a la apertura del procedimiento, el demandante pudo impugnar la imparcialidad de los dos Jueces en cuestión basándose en que habían formado parte de la Sala que había dictado el Auto de procesamiento el 6 mayo 1992. Por lo tanto, no habría agotado las vías de recursos internos como exige el artículo 26 del Convenio y su queja debería, en consecuencia, ser declarada inadmisibles”¹¹⁶. Con base en un recordatorio de la finalidad de la exigencia de agotamiento de los recursos internos, la cual consistía en “facilitar a los Estados contratantes la ocasión de prevenir o corregir las violaciones alegadas contra ellos antes de que estas alegaciones sean sometidas a los órganos del Convenio”¹¹⁷, el Tribunal de Estrasburgo rechazó la excepción preliminar afirmando que “a pesar del hecho de que el demandante o su abogado no hayan solicitado la recusación de los dos Jueces con anterioridad a la apertura del proceso, los Tribunales del Estado demandado no carecieron de ocasiones para corregir la violación alegada del artículo 6.1 [CEDH]”¹¹⁸. Lo que en definitiva manifiesta el TEDH, es que no siempre será necesaria la interposición de una solicitud de recusación para considerar agotada la vía interna.

El TC recoge este criterio, pero no para dejar a un lado su inicial entendimiento del papel y oportunidad de la recusación antes comentado, sino sólo para matizarlo. Es decir, y para lo que interesa resaltar ahora, se admite que no siempre que no se haya interpuesto un incidente de recusación frente a una supuesta violación del derecho a un juez imparcial, se habrá cerrado las puertas del

¹¹⁴ STC 384/1993, citado, F. J. 2.

¹¹⁵ *Ibidem*

¹¹⁶ Caso Castillo Algar contra España, citado, apartado 30.

¹¹⁷ *Idem*, apartado 33. En este mismo sentido en sentencias como la que resolvió el caso Van Oosterwijck contra Bélgica, de 6 de noviembre de 1980; el caso Gasus Dossier – und Fördertechnik GMBH contra Países Bajos, de 23 de febrero de 1995, apartado 48; y el caso Botten contra Noruega, de 19 de febrero de 1996, apartado 36.

¹¹⁸ *Idem*, apartado 35.

amparo ante el TC (y, con ello, las puertas del TEDH). Si de lo que se trata con el requisito de la vía previa judicial cuando se está en la jurisdicción del TC (y de la vía nacional interna cuando se esté en la jurisdicción del TEDH), es dar la oportunidad a las instancias judiciales correspondientes para que ellas corrijan una eventual vulneración de un derecho fundamental a fin de que se le otorgue una oportuna y eficaz protección, poco importa que el otorgamiento o rechazo de la protección del derecho constitucional venga dado a petición de la parte interesada o de oficio por la instancia judicial misma.

Por ejemplo, en la STC 310/2000 se resolvió un amparo en el que se había invocado vulneración del derecho al juez imparcial. Los recurrentes en amparo habían sido condenados por la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona por delito de tráfico de drogas. El juez que había dictado el auto de apertura de juicio oral en procedimiento abreviado, había presidido la mencionada Sección tercera. Los recurrentes interpusieron recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el cual fue desestimado. Finalmente, se interpone recurso de amparo ante el TC. En este caso los recurrentes en ningún momento hubieron recusado al presidente de la Sección tercera por falta de imparcialidad al haber también emitido el auto de apertura de juicio oral. En una aplicación estricta del inicial criterio del TC, el recurso de amparo debería haber sido declarado improcedente debido a que los recurrentes oportunamente no habían recusado al magistrado de la Audiencia Provincial. Sin embargo, el Tribunal no rechaza el recurso, sino que entra a examinar el caso concreto y constata que, aunque no fue recusado el mencionado magistrado, tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo se habían pronunciado sobre la imparcialidad del magistrado en cuestión. El hecho de que las referidas instancias se hubiesen pronunciado –sin que se haya presentado ni tramitado ningún incidente de revocación– sobre la imparcialidad del Presidente de la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona, equivalía al cumplimiento del requisito del agotamiento de la vía judicial previa.

Dijo así el mencionado Alto Tribunal: “no puede sostenerse que concurra la causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC, visto que ambos Tribunales [la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo] se pronunciaron sobre la posible lesión del derecho fundamental [al juez imparcial] y habida cuenta de que la pronta invocación de la violación, así como el agotamiento de la vía judicial, tienen como finalidad garantizar la subsidiariedad del recurso de amparo, amén de la posibilidad de que la lesión sea reparada con celeridad por quienes la hubieran causado”¹¹⁹. Y, precisamente en invocación del caso Castillo Algar, dijo el TC que “a pesar de que ni el demandante ni su Abogado habían solicitado la recusación de los Jueces, los Tribunales no carecieron de ocasiones para reparar la violación alegada. Con idéntico fundamento ha de concluirse que tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo tuvieron ocasión de reparar la vulneración alegada al pronunciarse sobre el fondo de la misma”¹²⁰.

¹¹⁹ STC 310/2000, de 18 de diciembre, F. J. 3.

¹²⁰ Ibidem.



De esta manera, se ha de reconocer que el TC ha matizado su inicial criterio sobre el cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía judicial previa a través de la oportuna recusación, y lo ha hecho con base en el criterio jurisprudencial del TEDH. Reconoce el TC que “es cierto que este Tribunal, a la hora de su interpretación conforme con la jurisprudencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derechos fundamentales –art. 10.2 CE–, ha flexibilizado la vigencia del principio de subsidiariedad, al considerarlo cumplido cuando, al margen del necesario ejercicio de la recusación por parte del recurrente en amparo, los órganos judiciales ya se han pronunciado sobre la lesión del derecho fundamental. Si la posible vulneración del derecho al juez imparcial ha sido objeto de enjuiciamiento, de oficio o a instancia de otras partes, existiendo, por tanto, un previo pronunciamiento judicial al respecto, este Tribunal ha estimado cumplido el principio de subsidiariedad”¹²¹.

Incluso, la matización llega a admitir cumplido el carácter subsidiario del amparo cuando, unos recurrentes en amparo no habían activado revocación alguna, pero ella había sido formulada por otros recurrentes en otro amparo, cuando uno y otro amparo estaban referidos de una misma sentencia supuestamente vulneradora del derecho al juez imparcial. En esta ocasión, manifestó el TC –en una sentencia que resolvía varios recursos de amparo acumulados–, que “[e]n el caso presente diversos condenados alegaron en casación la vulneración de la imparcialidad judicial. Dicha vulneración se fundamentó en aspectos fácticos y jurídicos que eran idénticos y aplicables a la totalidad de los condenados. Ello exigió un pronunciamiento del órgano judicial sobre esta vulneración en el cual se analizaron las mismas cuestiones de fondo que ahora se plantean en este amparo. Incluso, a pesar de que se rechazó la concurrencia de tal vulneración, un eventual pronunciamiento estimatorio pudiera haber extendido en ese particular sus consecuencias también a los recurrentes que no lo invocaron (art. 903 LECrim)”¹²². Esto le llevó a concluir que “al haberse pronunciado en casación el órgano judicial sobre esta vulneración y haber existido la posibilidad cierta de que en dicha fase procesal se hubiera reestablecido también la lesión de quienes, como sucede con los recurrentes del amparo 2173/2001, no la invocaron, ha quedado satisfecha la subsidiariedad del amparo, sin que la falta de diligencia de los recurrentes en la defensa de sus derechos e intereses implique en este caso óbice procesal alguno que impida un pronunciamiento sobre el fondo con efectos que les sean personalmente aplicables”¹²³.

En todo caso, el criterio del TEDH no ha sido interpretado por el TC como si eximiese a los procesados de la obligación de recusar a un juez antes de acudir al recurso de amparo. Así lo deja bien claro este Tribunal al manifestar que “si el órgano judicial autor de la resolución impugnada, debido a la actitud pasiva o, en su caso, negligente de la parte afectada a la hora de invocar su derecho al juez imparcial, no se ha pronunciado al respecto, sin que tampoco le fuera exigible

¹²¹ STC 313/2005, de 12 de diciembre, F. J. 2.

¹²² STC 39/2004, citada, F. J. 2.a.

¹²³ *Ibidem*.

hacerlo de oficio al no existir causa legal de abstención, ha de entenderse incumplido, no sólo el presupuesto procesal consistente en el previo agotamiento de la vía judicial –art. 44.1 a) LOTC–, sino, también, el relativo a la invocación formal del derecho fundamental en el proceso al haber tenido ocasión para ello –art. 44.1 c LOTC–”¹²⁴.

Conocimiento efectivo de la situación que configura la parcialidad del juez

Hasta aquí se ha estudiado el papel que juega la recusación dentro del mecanismo de protección del derecho constitucional a un juez imparcial, poniendo especialmente de manifiesto cómo la regla de necesaria recusación como requisito de procedibilidad del amparo ha sido matizada por el TC por influencia de la jurisprudencia del TEDH. Corresponde ahora aludir a un elemento complementario de lo que se lleva dicho. Me refiero al hecho de que la exigencia de solicitar la recusación de un juez *tan pronto* como se tenga conocimiento de la ocurrencia de la causal de parcialidad, supone necesariamente el *efectivo conocimiento* de la circunstancia que hacía dudar razonablemente de la imparcialidad del juez.

Es conveniente acudir nuevamente al caso resuelto en la STC 306/2005. Como se recordará, en este caso el recurrente en amparo había invocado vulneración a su derecho al juez imparcial debido a que el presidente de la Sala en lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que tenía que resolver el recurso interpuesto contra la Universidad de Cantabria, era profesor de esa Casa de estudios. La referida Universidad había solicitado la desestimación del recurso de amparo “al considerar, en relación con la vulneración aducida del derecho al juez imparcial, que este motivo es extemporáneo e improcedente, ya que el recurrente, a pesar de ser consciente y perfecto conocedor de que el Magistrado formaba parte del Tribunal y de su vinculación laboral con la Universidad de Cantabria, por ser ambos hechos notorios, no formuló recusación en la vía judicial”¹²⁵. En este caso concreto, el TC otorgó el amparo al concluir que se había producido la vulneración del derecho al juez imparcial; y lo hizo luego de afirmar que “frente al hecho objetivo e incontrovertido, por estar acreditado en las actuaciones, de que en ningún momento se notificó al ahora recurrente la composición de la Sala [del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria] que había de resolver el recurso de apelación y, por tanto, de que sólo tuvo conocimiento procesal fehaciente de que formaba parte de la misma el Sr. Tolosa Tribiño [profesor de la Universidad de Cantabria] una vez que se le notificó la Sentencia resolviendo la apelación, no cabe alzar la apreciación subjetiva de que este hecho debía ser conocido por el recurrente habida cuenta de su condición de Abogado en ejercicio y de que dicho Magistrado lleva años prestando servicio en esa Sala de la que es Presidente, ya que, (...) ello implica únicamente una presunción de conocimiento que no se apoya en prueba concreta alguna, máxime si se tiene en

¹²⁴ STC 313/2005, citada, F. J. 2.

¹²⁵ STC 306/2005, citada, antecedentes 6.



cuenta que, a pesar de que la Sala es única, está integrada por cuatro Magistrados”¹²⁶.

Esta *presunción de conocimiento*, ya había sido establecida anteriormente por el TEDH en un caso semejante al que se resuelve con la STC 306/2005. Ocurrió en el caso Pescador Valero, cuyos hechos fueron también resumidos anteriormente. En este caso, el TEDH admitió que “el demandante solicitó la recusación del Juez unos dos años después del inicio del procedimiento, cuando dicho magistrado ya había intervenido en la instrucción del litigio que oponía al demandante a la Universidad”¹²⁷. Los tribunales españoles “internos inadmitieron su demanda debido a que debía haber sido presentada con anterioridad, ya que el demandante debía conocer, como gerente del campus, las relaciones profesionales del magistrado con la Universidad”¹²⁸. Sin embargo, el TEDH no compartió la tesis del Gobierno español, porque –afirmó– “no se desprende del expediente que el demandante conociera anteriormente al magistrado, ni siquiera que tuviera la obligación de conocerle. El argumento de los tribunales internos y del Gobierno se funda en una *presunción de conocimiento que no se apoya en ninguna prueba concreta* que demuestre que el demandante estuviera al corriente de las actividades profesionales del Juez J. B. L. en la Universidad. Y, es difícil saber cómo podía el demandante demostrar que no conocía anteriormente al juez en cuestión. Como señala el interesado, dicha exigencia equivaldría a imponerle una carga de la prueba excesiva”¹²⁹.

¹²⁶ Idem, F. J. 2.

¹²⁷ Caso Pescador Valero contra España, citado, apartado 26.

¹²⁸ Ibidem.

¹²⁹ Idem, apartado 27. La cursiva de la letra es añadida.